

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 12 junio de 2020. Al despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo hipotecario radicado No. 2019-00360, informando que, la parte demandante atendió al requerimiento hecho por el despacho, esto es, presentar la nueva solicitud de terminación por pago de cuotas en mora y el derecho de postulación de la doctora Diana Esperanza León Lizarazo, los cuales se recibieron en el correo institucional del Despacho el 10 de junio de 2020.

Sírvase proveer



JHONATAN ZULUAGA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Villamaría, Caldas, doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A
Demandado:	NICOLAS SÁNCHEZ OSPINA y OTROS
Radicado:	170884089001-2019-00360-00
Auto Interlocutorio N°	628

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso anteriormente relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación de proceso suscrito por la apoderada de la parte demandante con la facultad expresa de recibir¹, informando que "*Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones con pagaré No. 71990006412...*" igualmente manifiesta que se solicita al juzgado que no se condene en costas a ninguna de las partes.

¹ Folio 158

Para el efecto se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P el cual establece:

*"...**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

El artículo 1625 del C.C. en lo pertinente establece:

"...las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo..."

Así las cosas y en observancia que la parte demandante presenta con claridad la solicitud de terminación del presente proceso por pago efectivo de las cuotas en mora se ACCEDE a lo peticionado.

Se ordenará el consecuente levantamiento de la medida decretada de **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 100-167952 de la Oficina de instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, propiedad de los demandados.

Este despacho accederá al respectivo desglose de los documentos soportes de la demanda a la parte interesada, y sin costas ni agencias en derecho de acuerdo a lo manifestado por la parte actora.

Finalmente se autorizará a Julieth Mora Perdomo, Andrea Londoño Gallego, Javier Andrés Orrego Carvajal, María Camila Colmenares Arboleda, Ivonne, Alejandra Muñoz Murillas, Yury Adelita Gaviria Duque, Nohora Elizabeth Rojas Sánchez, para solicitar el desglose de las garantías que dieron origen al proceso de la referencia y retirar las mismas con su respectiva escritura pública, también para que retire los oficios de levantamiento de medidas cautelares que obren dentro del proceso de acuerdo a la autorización expresa de la apoderada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAMARÍA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago de las cuotas en mora, el Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicado No. 2019-00360-00, siendo demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A y demandados NICOLAS AUGUSTO SÁNCHEZ OSPINA, YHON FREDY LEÓN OSPINA Y MAGNOLIA OSPINA DE SÁNCHEZ.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de **EMBARGO** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-167952 de la Oficina de instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, propiedad de la parte demandada.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos aportados como soportes de la demanda, los cuales serán entregados a la parte demandante, previa cancelación del arancel respectivo.

CUARTO: Se autoriza a Julieth Mora Perdomo, Javier Andrés Orrego Carvajal, María Camila Colmenares Arboleda, Ivonne Alejandra Muñoz Murillas, Yury Adelita Gaviria Duque y Nohora Elizabeth Rojas Sánchez, para solicitar el desglose de las garantías que dieron origen al proceso de la referencia y retirar las mismas con su respectiva escritura pública, también para que retire los oficios de levantamiento de medidas cautelares que obren dentro del proceso de acuerdo a la autorización expresa de la apoderada.

QUINTO: Sin costas ni agencias en derechos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, Archívense las diligencias previa cancelación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal

El anterior auto se notificó en el Estado N° 50 del 16 de junio de 2020



JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas